

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 31 de enero de 2023.

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio **0061/2022**, con motivo de la demanda interpuesta por ********* en contra del **Consejo Directivo y Director de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca**.

R E S U L T A N D O

1°. Mediante escrito presentado el once de julio de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, ********* demandó del Consejo Directivo y Director de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, la nulidad del oficio ********* de uno de julio de dos mil veintiuno; demanda que por razón de turno tocó conocer a esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

2°. Por acuerdo del trece de julio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de referencia, y ordenó correrle traslado a las autoridades enjuiciadas para que dieran contestación a la misma dentro del término de nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, este Tribunal tendría por contestando en sentido afirmativo y también, que en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se les considerarían por ciertos salvo prueba en contrario; en otro aspecto y de las pruebas ofrecidas se tuvieron por admitidas las señaladas en el acuerdo mencionado.

3°. Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintidós se tuvo a la autoridad demandada, **por conducto del Director General y Apoderado Legal del Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca** contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, por opuestas sus excepciones y defensas, así como por ofrecidas y admitidas

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

sus pruebas. De igual manera, se fijaron las once horas del día diecinueve de enero de dos mil veintitrés para que se llevara a cabo la Audiencia Final.

4°. El día señalado se celebró sin la asistencia de las partes la audiencia final; en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes; en el periodo de alegatos se hizo constar que la parte actora presentó escrito de alegatos, el cual se agregó para los efectos correspondientes, no así la autoridad demandada pues no presentó escrito alguno, por lo que se tuvo por fenecido su derecho; y se cerró dicho periodo quedando el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter estatal**.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes se tuvo acreditada de conformidad con los artículos 150¹ y 151² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. Lo es el oficio número ***** de uno de julio de dos mil veintiuno emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, cuyo original obra a foja diez del expediente al rubro indicado, con valor probatorio pleno en términos

¹ “**ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

de lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento arriba señalada; también reconocida por la autoridad demandada de forma expresa, por lo que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De un estudio oficioso que debe realizarse previo al estudio de fondo de la cuestión controvertida y de un análisis de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento. Consecuentemente no se sobresee el juicio.

QUINTO. Fijación de la Litis. La parte actora, demandó la nulidad del oficio ***** de uno de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, manifiesta que dicho acto es ilegal, dado que la autoridad demandada niega el pago retroactivo de su pensión de las cantidades que no le fueron otorgadas acorde a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, circunstancia que resulta ilegal pues la autoridad demandada niega el derecho adquirido a favor del actor sin que cuente con un fundamento legal para ello, de donde deriva la ilegalidad del acto impugnado.

Por su parte la demandada considera que el oficio en mérito se encuentra fundado y motivado y que debe determinarse la validez del mismo máxime que el cálculo de su pensión se hizo con base en su calidad de trabajador de confianza.

SEXTO. Estudio del Fondo del Asunto. Son **parcialmente fundados** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora para pretender la nulidad del oficio ***** de uno de julio de dos mil veintiuno.

La parte actora refiere en lo medular que el oficio aquí impugnado es ilegal pues le niega la regularización de su pensión desde el periodo en que efectivamente adquirió la calidad de jubilado con base en lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado.

Por su parte la autoridad demandada considera que no resulta procedente tal regularización pues los conceptos que solicita la parte actora

³ “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y (...)”

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

no se encuentran contemplados, únicamente le corresponden las prestaciones que percibía en su calidad de trabajador de confianza.

Al respecto, resulta oportuno que esta Sala, realice un control difuso de constitucionalidad, respecto al artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, toda vez que la parte actora, alega un trato discriminatorio hacia su persona, respecto al artículo citado.

En efecto, es de explorado derecho, que el artículo 1º Constitucional, tiene inserto el derecho humano a la igualdad, mismo que garantiza a todos los justiciables la protección más amplia, respecto a actos privativos o de molestia por parte de las autoridades:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.



**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

- lo remarcado es propio -

Ahora, dado que en el presente caso concreto, el accionante alega el trato discriminatorio hacia su persona derivado de la aplicación del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, toda vez que el mismo prevé la devolución de los descuentos al salario destinados al Fondo de Pensiones, cuando éste sea separado definitivamente del cargo **y no así para los trabajadores de confianza** resulta oportuno revisar si dicho precepto normativo, es violatorio de derechos humanos; utilizando para tal efecto, el control difuso de constitucionalidad, puesto que dicho mecanismo jurídico, permite a los juzgadores no judiciales, la inaplicación de normas que estimen violatorias de derechos humanos.

En dichos términos se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la siguiente Tesis⁴:

**“CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y
CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.**

De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades

⁴ **Registro digital:** 2010143, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1647, **Tipo:** Aislada

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

De igual criterio, se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la siguiente Tesis⁵:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.

En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2010144, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCXC/2015 (10a.), Página: 1648

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconveniencia que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues el control concentrado de constitucionalidad y conveniencia de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconveniencia de leyes -planteado expresamente por el solicitante de amparo- forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la



**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.”

Ahora, el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado se encuentra redactada de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 54.- Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:

I. Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y

II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña”



Como puede advertirse, el texto transcrito prevé exclusivamente la procedencia del pago de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, únicamente para los trabajadores de base.

Ello se estima violatorio del principio de igualdad, puesto que el operador jurídico omitió considerar el pago de las prestaciones mencionadas a los trabajadores de confianza, sin una causa jurídica justificada, lo que naturalmente lesiona el derecho humano a la igualdad previsto en el arábigo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, a decir de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la siguiente Tesis⁶:

⁶ Registro: 2005530, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLI/2014 (10a.), Página: 647

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0****“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO
DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.”



**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

En tales consideraciones, resulta oportuno aplicar el principio Pro Persona en favor de *****, a efecto de que el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, evite aplicarle lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y le integre los elementos aplicables a los trabajadores de base y que se encuentran contempladas en el citado dispositivo normativo.

Consecuentemente, resulta dable determinar la **NULIDAD** del oficio número ***** de uno de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, toda vez que el mismo fue emitido sustentado en una norma discriminatoria como lo es el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, ya que la misma no prevé la devolución a los trabajadores de confianza que se hayan separado de su cargo, respecto a las cantidades que hayan enterado al Fondo de Pensiones.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:



“NORMAS DISCRIMINATORIAS. PARA DEFINIR SI LO SON, ES IRRELEVANTE DETERMINAR SI HUBO O NO INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE DISCRIMINAR.

La discriminación no sólo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos. En ese sentido, es necesario partir de la premisa de que los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. En ese entendido, las leyes -acciones por parte del Estado- no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen; es decir, las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general. Por tanto, es posible presumir que, en ciertos supuestos, el Estado toma posición sobre determinados temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo. El significado social que es

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

transmitido por la norma no depende de las intenciones de su autor, sino que es función del contexto social que le asigna ese significado. Por tanto, es irrelevante si se demuestra que no fue intención del legislador discriminar a un grupo en situación de vulnerabilidad, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente. Así, lo relevante es determinar si la norma es discriminatoria y no si hubo o no intención de discriminar por parte del legislador⁷.”

“NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.

Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo⁸.”

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2012598, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 4, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. IX/2016 (10a.), Página: 256

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2009726, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.)

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

De manera que, conforme lo dispuesto por el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y considerando que la interpretación conforme al igual que el control de convencionalidad, tienen como objeto inicial y principal la integración armónica de los derechos, no la inaplicación o invalidez normativa; resulta procedente **ordenar** a la autoridad demandada, **realice una interpretación extensiva del artículo 54, fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en beneficio de la parte actora**, de tal forma que se le otorgue el pago de pensión por jubilación, incluyendo el **sueldo base**, así como las mismas prestaciones otorgadas para los **trabajadores de base** consistentes en: la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña.

Por lo tanto, al considerar que la Litis toral en el presente juicio de nulidad, lo es el trato discriminatorio en perjuicio del accionante que la autoridad demandada realiza, por haber emitido el dictamen de pensión impugnado sin incluir las prestaciones establecidas en el artículo 54, fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y en vista de que mediante el control difuso de constitucionalidad esta instrucción determinó la ilegalidad de tal actuación, el efecto jurídico de tal declaratoria lo es que **se aplique en beneficio del actor** el contenido del artículo 54, fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora, por cuanto hace a la pretensión del accionante de que el pago de las cantidades se realice **en forma retroactiva a partir de que se realizó su primer pago como jubilado**, lo procedente resulta que las cantidades se realicen **A PARTIR DE LA FECHA EN QUE FUE JUBILADO** toda vez que aún no ha operado la prescripción que establece el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca⁹.

Finalmente, de una suplencia de la queja aplicada con base en el artículo 149¹⁰ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de

⁹ ARTÍCULO 63.- Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo, a excepción de lo previsto por el artículo 39 de esta Ley.

¹⁰ ARTÍCULO 149.- El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

Oaxaca, y derivado del contenido integral de la demanda relativas a las “Determinaciones contenidas en las resoluciones tomadas por el Consejo Directivo de la oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, devienen en ilegales por ser violatorias de los artículos 1º, 2º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”, visto a foja 4 del presente expediente y, considerando también, la obligación de todo juzgador de garantizar el respeto a los derechos humanos, de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, así como, sirviendo de aplicación la jurisprudencia con número de registro 2002000 y de rubro **principio pro persona, criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable**¹²; se advierte que la autoridad demandada en el acto impugnado ordena un descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones que se venía realizando a su pensión otorgada con base en el artículo 6 fracción III de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca; dicha retención ya se ha



¹¹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

—lo subrayado es propio—

¹² Décima Época, número de registro 2002000, instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia (s): Constitucional, Tesis:1º/J.107/2012 (10 a.); página 799 y texto siguiente:

“De conformidad con el texto vigente del artículo **1o. constitucional**, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

declarado **inconstitucional e inconvencional** al tenor de la siguiente Jurisprudencia:

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos toques, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.”



**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

Por todo lo anteriormente relatado, es procedente declarar la **NULIDAD** del contenido del oficio número ***** de uno de julio de dos mil veintiuno, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **EMITA** otro en su lugar, en donde: **a) incluya el sueldo base** y realice la interpretación extensiva al artículo 54, fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, aplicando el principio pro-persona para el mayor beneficio a la parte actora; **b) otorgue una pensión al actor, incluyendo las mismas prestaciones otorgadas para trabajadores de base**, a las que tiene derecho, consistentes en previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubilado, y canasta navideña; **c) realice el pago de dichas prestaciones con efectos retroactivos a la fecha en la que el actor obtuvo la categoría de jubilado y en lo subsecuente; d) suspenda la retención del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones y le devuelva las cantidades que hubieran sido descontadas por ese concepto en caso de no haberse realizado.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

Primero. Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

Segundo. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada por lo que no se sobresee el juicio.

Tercero. Se declara la **NULIDAD** del oficio ***** de uno de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el **EFECTO** de que se regularice el pago de la pensión a favor de ***** con todas las prestaciones a que hace referencia el 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, desde el momento en que fue jubilado.



**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

Cuarto. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

